

BOLETIN 14

De la propiedad privada: desafíos y oportunidades



▶ EDITORIAL

Sobre el derecho de propiedad intelectual: perspectivas en el mundo de hoy

▶ PAÍS DE PROPIETARIOS AL DÍA

La propiedad privada -Un derecho y una institución-, por Andrea Rondón García

▶ ANÁLISIS ESPECIAL

Unión de Madrid: protección global de la marca, por Roselyn Kristen

▶ INFORME

El derecho de propiedad, la propiedad industrial y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que reforma la Ley de Timbre Fiscal, por Annette Angulo Celis

Caracas, agosto 2015



RIF: J-30775152-5



“... a la gran mayoría de las personas les cuesta entender que la propiedad privada –en este y en cualquier otro campo– es la mejor manera que tiene la sociedad y una economía para optimizar el uso de sus riquezas naturales, sean ellas renovables o no renovables, reales o aparentes, escasas o relativamente abundantes. No hay nada más congruente con la idea del bien común y con la noción de utilidad pública que el sistema de propiedad privada”

Hernán Büchi

► EDITORIAL

Sobre el derecho de propiedad intelectual: perspectivas en el mundo de hoy



El pasado 20 de julio, una coalición de 85 think tanks defensoras del libre mercado de 51 países, comprometidas con la rigurosa investigación y educación en materia de propiedad intelectual, compartieron con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, representada por su director, el Dr. Francis Gurry, [“Directrices para una fuerte protección de la propiedad intelectual”](#) en la que se recuerda la importancia de fortalecer las instituciones y se propone adoptar medidas en los siguientes campos:

- * Estado de Derecho, propiedad y un ambiente de transparencia política son el fundamento de sociedades justas y prosperas.
- * Los derechos de propiedad intelectual son fundamentales para la protección al consumidor.
- * Fuertes derechos de propiedad intelectual y la libertad contractual promueven libres y competitivos mercados.
- * Los derechos de propiedad intelectual son vitales para la competitividad económica.

Cedice, en sus más de 30 años de labor por la investigación y difusión de las ideas para la libertad, suscribió este comunicado porque tiene la firme convicción de que sin propiedad privada, y la propiedad intelectual es una de sus manifestaciones, no hay libertad.

En este sentido, la edición No. 14 del Boletín del Observatorio de Derechos de Propiedad incluyen los siguientes trabajos:

“La propiedad privada -Un derecho y una institución-“, por Andrea Rondón García, en el que destaca que esto no es solo un derecho sino una institución necesaria como contrapeso natural del ejercicio del poder.

“Unión de Madrid: protección global de la marca”, por Roselyn Kristen y “El derecho de propiedad, la propiedad industrial y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que reforma parcialmente la Ley de Timbre Fiscal”, por Annette Angulo Celis, ambos artículos inauguran una sección fija en los Boletines del Observatorio de Derechos de Propiedad en materia de propiedad intelectual y destacan las dificultades que hoy en día se observan en esta área.

► PAÍS DE PROPIETARIOS AL DÍA

La propiedad privada -Un derecho y una institución-



*Por Andrea Rondón García

Durante los últimos años, la propiedad privada y el empresario han sido objeto de ataques en el discurso político y en las diversas regulaciones que se han dictado.

Es importante insistir que la afectación de la propiedad no es solo cambiar arbitrariamente la titularidad sobre el bien, sino también desnaturalizar los atributos del derecho de propiedad como lo son usar, gozar y disponer.

Así tenemos la expropiación, ya no como garantía constitucional de la propiedad privada, sino como sanción aplicable por cualquier tipo de ilícito económico; la ocupación temporal, medida administrativa en la que el Gobierno toma posesión total o parcial de la empresa, por tiempo limitado y sin pago alguno; multa, pago coactivo de una suma de dinero por una infracción cometida, pero sin previo derecho a la defensa; regulaciones confiscatorias, normas administrativas que se traducen en mandatos (control, planificación, fines, modos de uso).

También existen otro tipo de medidas menos visibles pero igualmente dañinas como es el caso de la designación de una Junta administradora especial por el Ministerio con competencia en materia del trabajo en los casos de ocupación temporal de una empresa; prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, que puede ser dictada durante una intervención u ocupación temporal; rechazo del Registrador Mercantil para inscribir una compañía, siguiendo las directrices del Servicio Autónomo de Registro y Notarías (SAREN), en los casos en que el capital social no es cónsono para cumplir con el objeto social; remisión de utilidades en caso de la inversión extranjera, que son fuertemente limitadas porque la inversión o capital invertido debe estar registrado; permanecer determinado tiempo en el país; y no se puede “repatriar” en su totalidad.

Más que Leyes, nuestro ordenamiento jurídico contiene principalmente mandatos. Esta distinción, que es propuesta por la Teoría Evolutiva de las Instituciones Sociales, se entiende del modo siguiente:

“Como enseguida veremos, [las normas gracias a las cuales se forma el orden espontáneo](#) que da lugar al nacimiento de la sociedad humana, a las que en adelante denominaremos leyes, tienen unas características muy diferentes a aquellas otras reglas que dan lugar a una organización y que denominaremos mandatos, u órdenes específicas y determinadas. Las normas que regulan un orden espontáneo no necesitan, tal y como ya lo hemos mencionado, que su contenido sea expresamente conocido por los individuos, basta con que éstos actúen observando determinadas regularidades. La ley, por tanto, se limita a proporcionar al individuo que actúa una información fundamental (al margen del contexto particular en que se desarrolla la acción), que deberá ser tenida en cuenta para adoptar una determinada decisión. Dicha información se refiere, tanto a la probabilidad que se tiene de llevar a buen fin la acción, como a la probable reacción que se

puede esperar del resto del grupo frente a la misma. Aunque, eso sí, jamás establecerá el desarrollo de una forma de actuar determinada”.

Respecto de las normas de organización, o mandatos, nos explica la misma teoría lo que sigue:

“El mandato por su parte, determina la acción concreta que debe ser desarrollada, no dejando que los que deban obedecerlo tengan la posibilidad de tomar una decisión al respecto según sus preferencias particulares y su conocimiento subjetivo del contexto donde se desarrolla la acción. Un ejemplo típico de este tipo de normas sería aquél que establece que un semáforo rojo indica que el automovilista deberá detenerse, mientras que en fase verde permite que se reinicie la marcha o que ésta continúe. No dejando margen a la voluntad individual en este tipo concreto de decisión (afortunadamente para la circulación y la seguridad de conductores y peatones)”.

La situación antes descrita, lamentablemente refleja el poco respeto a la propiedad privada, la cual no es sólo un derecho de usar, gozar y disponer sino también una institución que constituye un contrapeso natural al poder del Estado.

Ahora bien, ¿por qué consideramos que la propiedad es una institucional fundamental?:

[Porque a través de ella las personas son autónomas e independientes](#), no dependen del poder político para su subsistencia. Ciertamente, se le reconoce a la propiedad la “...función de aumentar el bienestar, la seguridad, la libertad y la independencia. Dado que la propiedad tiene un valor económico y produce beneficios (por ejemplo intereses por los depósitos de capital o alquileres por las viviendas), eleva tanto el bienestar como la independencia económica de los propietarios. Incrementa además la seguridad económica porque en situaciones de necesidad puede acudir a los bienes de que se es propietario. La posibilidad de disponer

de bienes o capital amplía también los espacios de libertad humanos y promueve el libre desenvolvimiento de la personalidad (...).”

Porque permite el intercambio de bienes y servicios, que no sólo beneficia al que los produce o presta. En efecto, “...los seres humanos siempre podrán salir beneficiados dividiéndose y repartiéndose el trabajo: a cada cual le convendrá focalizarse en producir unos bienes o servicios concretos para después intercambiarlos por los que han producido el resto de las personas. Dicho de otro modo, por interés personal, los seres humanos tendemos a convertirnos en productores especializados y consumidores generalistas: cada uno de nosotros ofrece a los demás unas mercancías o servicios muy específicos y, a su vez, demanda del resto una amplia variedad de bienes...”.

Porque aumenta la productividad y el rendimiento, que no sólo beneficia al productor. Vinculado con el punto (i), al reconocérsele esta importancia a la propiedad privada, se estima para “...administrarlas con cuidado, a ser precavidos y darles un destino racional, de modo que produzcan beneficios y tengan un uso económicamente provechoso. Ocurre lo contrario cuando quienes disponen de las capacidades productivas no son sus propietarios, ni tienen responsabilidades personales sobre ellos...”.

Porque al satisfacerse las necesidades de la mayoría y no sólo de los que producen bienes o prestan servicios, hay mayores garantías de preservar la paz. Ejemplo de esto es el más largo período de paz que han tenido los países del continente europeo desde la creación, primero por vía comercial y luego por vía política, de la Unión Europea.

Esta es la dimensión colectiva, por así llamarlo, o institucional (preferiblemente) que se le debe atribuir a la propiedad privada.

Ahora bien, si la propiedad privada, siendo el sustrato material para el ejercicio de las libertades económicas de los empresarios está siendo vaciado de contenido, se está afectando no solamente la propiedad privada, sino también el derecho al trabajo de los empleados de esas compañías; a las otras empresas que po-

drían ser proveedores de las empresas; y at last but not least, y a cada una de las personas que cada vez tienen menos opciones de elegir.

Frente a esto, siguiendo la tesis expuesta en La acción humana de Mises, debemos reiterar una vez más, que es la acción del individuo buscando su propio interés, al transformar la naturaleza y su entorno social para generar bienes y servicios, con sus capacidades y el intercambio libre, y no la acción estatal coactiva, la fuente de generación de riqueza.

El ataque a la propiedad privada supone un obstáculo arbitrario a esa acción del individuo que generará riqueza no solo a él sino a los demás.

* Doctora en Derecho de la UCV

Directora del Comité de Derechos de Propiedad de CEDICE

Profesora de la UCAB y UNIMET

@arondon75



► ANÁLISIS ESPECIAL

Unión de Madrid: protección global de la marca



*Por Roselyn Kristen

La existencia humana implica un universo de códigos comunicacionales que permiten a los individuos interactuar con sus semejantes en las diferentes dimensiones de sus vidas. Estos códigos representan pensamientos, emociones y deseos del ser humano a través del uso de las imágenes, de los sonidos, de los gestos, de la escritura o de la expresión oral de las palabras.

La función expresiva, referencial (informativa) e interactiva de los códigos comunicacionales posibilitan al ser humano el alcance de los objetivos (afectivos, materiales y de otras índoles) en el marco de la convivencia.

Los códigos comunicacionales de los distintos tipos de lenguajes comprenden, entre otros, aquellos signos relacionados con la identidad de seres, objetos o conceptos (ideas, esencias, u otros fenómenos intangibles o abstractos).

A este conjunto de signos, pertenecen las marcas como señales de identificación del concepto o esencia que distingue a un producto o servicio de una persona natural o jurídica en un determinado mercado.

La marca deviene en este sentido en un signo diferenciador del producto o servicio en relación con aquellos pertenecientes a los competidores comerciales en el mercado. La función diferenciadora de la marca genera ventajas comerciales asociadas con facilidades de distinción del producto o servicio por parte del consumidor.

Estas facilidades de distinción del producto permiten el establecimiento y conservación de vínculos comunicacionales y preferenciales del consumidor hacia los productos o servicios de la marca. La permanencia de la escogencia preferencial y del consumo del cliente del producto o servicio constituye desde esta perspectiva uno de los fines económicos principales que legitima la existencia de la marca como activo no tangible.

En relación con las razones que justifican la creación y conservación de este activo, Diego Chijane afirma: “la finalidad fundamental de la marca es reducirle al consumidor los costos de búsqueda, proporcionando un conciso e inequívoco identificador de los productos que pretende adquirir” (CHIJANE, Diego: Derecho de Marcas, contratación marcaria, Editorial Bdef, Uruguay-Buenos Aires, 2011, p. 71).

La efectividad de la función de la marca de atracción preferencial de una creciente clientela determina a su vez un incremento del valor de la marca en el mercado y en el patrimonio del titular de esta Propiedad Intelectual. Este valor presupone además las diferentes posibilidades de explotación económica de la marca a través de la celebración de contratos de licencia. Estas posibilidades de explotación económica de la marca devienen ilimitadas cuando son analizadas a la luz de las ventajas de expansión de este activo no tangible en el fenómeno global.

En este sentido, la marca se convierte en un medio de creciente expansión empresarial en la dinámica global como producto de una eficiente gerencia del portafolio de Propiedad Intelectual. Es decir, la marca se transforma en una especie de vehículo o canal de expansión de los alcances de sus funciones comunicacionales del concepto al cual responde su existencia.

Desde esta perspectiva, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en aras de la expansión comunicacional y comercial efectiva de las marcas en el escenario global constituyó la Unión de Madrid mediante la celebración del Arreglo común relativo al Registro Internacional de Marcas en 1981 (La Unión de Madrid está regulada también por el [Protocolo del Arreglo común relativo al Registro Internacional de Marcas](#). Este protocolo fue adoptado en Madrid en 1989 y ha sido objeto de dos enmiendas en los años 2006 y 2007).

La Unión de Madrid aspira la superación de dificultades relacionadas con la observancia del principio de territorialidad en los registros nacionales de marcas. Este principio presupone la delimitación de los efectos de validez del registro nacional de una marca a los espacios territoriales de un determinado Estado.

Esto último determina la obligatoriedad y necesidad del registro de una marca en cada Estado donde se aspira su protección en la dinámica global. El registro nacional de una marca implica el cumplimiento de determinados requisitos legales referentes a condiciones de hecho, y la inversión de tiempo y de dinero en costos de aranceles u honorarios profesionales de agentes marcarios.

Entre las condiciones de hecho indispensables para la obtención del registro de una marca, las legislaciones nacionales contemplan, entre otros aspectos, la existencia de un establecimiento o domicilio de la empresa (la exigencia de este requisito ha motivado la frecuente realización de simulaciones o fraudes orientados a la obtención del registro marcario. Estas simulaciones o fraudes determinan un elevado riesgo de revocabilidad judicial del registro de la marca y la exposición a sanciones penales) en el territorio del respectivo Estado o ser nacional del mismo. Esta perspectiva nacionalista de la protección marcaria dificulta al vertiginoso comercio exterior de la era digital de un mundo que se piensa a sí mismo en términos globales.

Esta comprensión de las nuevas necesidades de protección marcaria de la dinámica económica global justificó la creación del Registro Internacional de Marcas de la Unión de Madrid en 1981. Este Registro permite a los nacionales de los Estados-miembros de la Unión de Madrid la obtención de una protección de la marca en

la totalidad de sus territorios sin inscripción en cada una de las oficinas de Propiedad Intelectual de los mismos. La obtención de esta protección internacional reduce considerablemente los costos de inversión de tiempo y de dinero de los registros nacionales de las marcas, favoreciendo el fácil flujo de bienes y de servicios del comercio exterior y ha permitido además la creación de una base de datos marcarios en crecimiento debido al incremento de adhesiones de nuevos Estados-miembros a la Unión de Madrid.

El Estado venezolano no forma parte de esta Unión a pesar de su adhesión a la Convención de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en 1984. La falta de participación del Estado venezolano en la Unión de Madrid imposibilita el disfrute de los beneficios jurídicos y económicos del Registro Internacional de Marcas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

La imposibilidad de disfrute de estos beneficios dificulta la competitividad internacional de las empresas nacionales con las organizaciones favorecidas con las ventajas de los Estados-miembros de la Unión de Madrid.

A estas dificultades se suman aquellas propias de la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial de 1957 y del Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual de Mercosur (El Estado venezolano suscribió el Protocolo de adhesión del Mercado Común del Sur (Mercosur) en 2006. Esta adhesión determinó la obligación del Estado venezolano de aplicación del Protocolo de Armonización de las normas sobre Propiedad Intelectual del mencionado proceso de integración económica) a las dinámicas jurídicas marcarias venezolanas.

El fomento de la competitiva global de las empresas nacionales exigirá indefectiblemente la consideración de los beneficios jurídicos y económicos del Registro Internacional de Marcas de la Unión de Madrid a la luz de la comprensión de estos activos no tangibles como medios de expansión en el escenario mundial.

* Especialista en Derecho de Propiedad Intelectual

► INFORME

El derecho de propiedad, la propiedad industrial y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que reforma parcialmente la Ley de Timbre Fiscal



* Por Annette Angulo Celis

Desde la salida de nuestro país de la Comunidad Andina tras la denuncia formulada por el para entonces Presidente de la República ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías (+) en abril de 2006, el sistema jurídico de protección de la propiedad industrial en Venezuela ha sufrido una considerable y evidente desmejora. Lo anterior se comprueba no solo del hecho de la desaplicación de las normas establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, legislación por demás actualizada a los estándares internacionales, y nuestro aislamiento de sistemas modernos de protección sino también, por el hecho que la normativa vigente actualmente es una ley que data del año 1955 y cuyas normas como era de esperarse, se encuentran muy rezagadas de lo que es actualmente la realidad y el marco de protección de la propiedad industrial a nivel mundial.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que podría considerarse una política de Estado aplicada en los últimos años, el deterioro no solo del sistema de pro-

tección de la propiedad industrial sino incluso lo referido al reconocimiento de tales derechos, pues es una realidad que puede ser verificada en los archivos del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que en nuestro país no se conceden derechos de patentes sobre invenciones desde el año 2005 cuando se concedieron apenas 10 trámites y los últimos diseños industriales y modelos de utilidad reconocidos por el Organismo encargado, fueron otorgados en el año 2008, es decir han transcurrido 10 años desde la última vez que un inventor encontró reconocimiento oficial de los derechos de propiedad generados por las invenciones desarrolladas y solicitadas en Venezuela.

Asimismo, en los últimos 2 años (2013 y 2014) se ha observado un decrecimiento en el número de solicitudes presentadas en Venezuela, llegando apenas a alcanzar las 20.755 en el año 2014, siendo que en ese mismo año, en Brasil fueron presentadas más de 150 mil solicitudes de marcas, en Argentina más de 50 mil y en Colombia más de 35 mil sólo por colocar algunos ejemplos (Las cifras a las que se hace referencia, fueron consultadas en el artículo publicado en la revista MARCA-SUR No. 58 JULIO-SEPTIEMBRE 2015 denominada CRECIMIENTO SOSTENIDO).

De igual forma, encontramos que la reforma del sistema laboral venezolano a través de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras promulgada en mayo de 2012, incorporó modificaciones en el sistema de protección de los derechos industriales. Es así como, las normas actualmente vigentes, introducen importantes reformas por lo que respecta a la titularidad de las creaciones realizadas bajo relación laboral, específicamente por lo que respecta a los derechos que sobre estas ostentan los trabajadores y patronos, ya sean en el sector público o privado y su duración.

Es así como, la reforma legislativa señala que la propiedad de las invenciones denominadas de servicio, es decir aquellas para las cuales ha sido contratado y por las que recibe su remuneración el trabajador, no son propiedad del patrono sino

que la titularidad recaerá en cabeza del trabajador siendo que, el patrono gozará durante el tiempo que dure la relación laboral, de una licencia de uso sobre la invención y posterior a la culminación de esta, tendrá un derecho de preferencia para su adquisición. La excepción a esta norma, la representan las invenciones creadas por funcionarios públicos o con fondos públicos donde, de conformidad con la ley vigente, la titularidad no recae sobre el trabajador pero tampoco sobre la empresa del estado o el organismo público que la haya financiado, sino que la misma es conforme allí se indica, de dominio público.

Más recientemente y en el marco de la Ley Habilitante que le fue otorgada al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros y que estuvo vigente hasta el 18 de noviembre de 2014, fue promulgado el Decreto 1.398 con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma Parcialmente la Ley de Timbre Fiscal publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.150 de fecha 18 de noviembre de 2014, el cual dentro de su normativa incluye elementos que tienen impacto directo sobre los derechos de propiedad industrial, pues en este se establecen tasas por el mantenimiento y otorgamiento de derechos sobre marcas y patentes.

Es así como, al evaluar la referida norma, encontramos que su artículo 6 contempla las tasas que por concepto de trámites relacionados con asuntos de propiedad industrial (marcas y patentes) deberán ser pagados al SAPI.

En este sentido podemos señalar que, cuando analizamos el contenido de la referida norma, podemos concluir que, en primer lugar las tasas allí establecidas constituyen un incremento excesivo respecto de los montos que hasta la fecha se encontraban vigentes, ocurriendo aumentos que superan hasta un 1000% el valor antes pagado; se establecen tasas para procedimientos no previstos en nuestra Ley de Propiedad Industrial vigente como es el caso de las fusiones o licencias de uso de marcas o patentes; se imponen tasas respecto de figuras no reguladas por

nuestra Ley como es el caso de los circuitos integrados, denominaciones de origen y otros; se establecen tasas de mantenimiento de los derechos por un lapso mayor a la protección que otorga nuestra legislación o lo que resulta desde el punto de vista de algunos especialistas, como la violación más flagrante presente esta ley, que es el establecimiento de una diferencia en la forma de pago de las tasas tomando para ello el factor de la nacionalidad del titular de los derechos como elemento diferenciador.

Sobre este particular debemos destacar que, el último párrafo de la norma antes señalada establece que las personas naturales o jurídicas de nacionalidad extranjera, deberán pagar las tasas expresadas en la referida norma en dólares de los Estados Unidos de América indicando que, en el caso que existan múltiples tipos de cambios se utilizará la menor de las tasas establecidas. En este sentido, el SA-PI mediante aviso oficial de fecha 15 de mayo de 2015, señaló que la tasa oficial de cambio que se utilizaría como base para el cálculo de las tasas a pagar en dólares de los Estados Unidos de América es la de Bs. 6,30 por cada dólar americano.

A modo de ejemplo podemos señalar que la tasa por concepto de renovación (mantenimiento) de una marca en Venezuela, quedó fijada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley objeto de análisis en 100 Unidades Tributarias, es decir actualmente equivale a Bs. 15.000,00 siendo que, en el caso de renovación de una marca cuyo titular es una persona natural o jurídica de nacionalidad extranjera, sin importar si este cuenta o no con residencia legal en nuestro país, deberá pagar por dicho trámite el equivalente a USD \$ 2,380.95 lo cual constituye desde cualquier punto de vista un acto discriminatorio y por ende, violatorio de derechos.

Sobre este particular punto, mucho es lo que se ha discutido y analizado no solo desde la perspectiva de los derechos intelectuales sino incluso desde la perspec-

tiva del derecho internacional e incluso los derechos humanos, pues constituye una violación directa de principios como los de la no discriminación, principio de igualdad, principio de no confiscación y en el campo específico de la propiedad industrial, la violación del principio del trato nacional consagrado tanto en el Convenio de la Unión de París como en el Acuerdo 1C del Acuerdo de Marrakech que crea la Organización Mundial del Comercio, conocido como Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Industrial o ADPIC, ambos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela mediante leyes aprobatorias publicadas en Gaceta Oficial.

En atención a lo anterior y en defensa de los derechos de propiedad, distintas organizaciones nacionales y extranjeras han alzado su voz en defensa de la propiedad industrial en nuestro país y a su vez, se han ejercido algunas acciones legales ante los tribunales de la República entre las que se pueden mencionar, la ejercida por el Colegio Venezolano de Agentes de la Propiedad Industrial (COVAPI) ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con la presentación de un Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad en contra del artículo 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de Timbre Fiscal (DRVFLRLTF), el cual fue admitido por la Sala en fecha 7 de mayo de 2015, pero fue rechazado el amparo cautelar solicitado así como, la medida cautelar presentada. De igual forma se encuentra pendiente de decisión, una Acción de amparo para el acceso a la información en los términos del artículo 28 CRBV.

Adicionalmente, se han elevado consultas administrativas ante el Banco Central de Venezuela en relación con la tasa aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 6 DRVFLRLTF, al SAPI, Ministerio del Poder Popular para el Comercio y la Vicepresidencia de la República, respecto a los estudios económicos que sustentan la necesidad del aumento de las tasas de mantenimiento y otorgamiento de los derechos de propiedad industrial, entre otros.

Asimismo, se ha ejercido un segundo Recurso de Nulidad contra el artículo 6 del

DRVFLRLTF conjuntamente con un amparo cautelar y solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la ley, por violaciones a los aspectos relacionado con propiedad intelectual, específicamente el Principio del Trato Nacional.

Todos estos ataques al sistema de propiedad industrial en Venezuela aunado a las carencias de nuestro sistema de protección de derechos fundamentales, entre ellos el derecho de propiedad y la inseguridad jurídica presente en Venezuela, nos lleva a considerar que es mucho lo que queda por luchar y por ello, alzaremos nuestra voz para que nuestro país retome el sendero del reconocimiento y el respeto a la propiedad cualquiera sea su vertiente.

* Abogada egresada de la UCAB y Especialista en Propiedad Intelectual de la UNIMET

Miembro del Despacho de abogados Márquez, Henríquez, Ortín & Valedón

Para más información: observatoriopropiedad@gmail.com

carloshcedice@gmail.com

www.paisdepropietarios.org

#PaísDePropietarios

Observatorio Propiedad

#ObservatorioPropiedad



RIF: J-30775152-5

